

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO



PROMOVIDO POR LA COMPAÑIA DEL FERROCARRIL DE PANAMA

CONTRA LA NACION

Y CONTRA LOS SEÑORES

RAMÓN B. JIMENO Y AURELIANO GONZALEZ TOLEDO,

SCABRE

INEFICACIA DE DOS PRIVILEGIOS

(TORCADOS POR EL GOBIERNO SOBRE ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION  
DE FAROS EN LOS PUERTOS DE COLÓN Y PANAMÁ  
Y EN EL ISLOTE DE PARALLÓN-SUCO.

ALEGATO DE CONCLUSION

DEL ABOGADO DEL SEÑOR RAMON B. JIMENO,

DOCTOR EMILIANO RESTREPO E.

01 357 Pa A  
Ej 2

BOGOTÁ.

IMPRESA DE VAPOR DE SALAMTA HERMANOS.

1896

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

---

JUICIO

PROMOVIDO POR LA COMPAÑIA DEL FERROCARRIL DE PANAMA

CONTRA LA NACION

Y CONTRA LOS SEÑORES

RAMÓN B. JIMENO Y AURELIANO GONZALEZ TOLEDO,

SOBRE

INEFICACIA DE DOS PRIVILEGIOS

OTORGADOS POR EL GOBIERNO SOBRE ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN  
DE FAROS EN LOS PUERTOS DE COLÓN Y PANAMÁ  
Y EN EL ISLOTE DE PARALLÓN-SUCIO.

---

ALEGATO DE CONCLUSION

DEL ABOGADO DEL SEÑOR RAMÓN B. JIMENO,

DOCTOR EMILIANO RESTREPO E.

---

BOGOTA.

IMPRESA DE VAPOR DE ZALAMEA HERMANOS.

1896



## INTRODUCCION

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere la ley de 7 de Junio de 1856, "sobre establecimiento de faros," concedió privilegios á los Sres. Ramón B. Jimeno y Aureliano González Toledo para establecer, conservar y explotar faros ó fanales, al primero (Jimeno) en los puertos de Colón y Panamá, y al segundo (González Toledo) en el islote de "Farrallón-Sucio." Las patentes de dichos privilegios están publicadas, respectivamente, en los números 8,658 y 9,088 del *Diario Oficial*.

La Compañía del Ferrocarril de Panamá, que se considera *soberana* en el Istmo, pensó ó aparentó pensar que aquellos privilegios atacaban sus derechos de *entidad soberana* en aquella parte del territorio colombiano, y que con ellos se vulneraban derechos de los otorgados á esa Compañía por el contrato de 5 de Julio de 1867; é instruyó al señor doctor Eladio C. Gutiérrez, miembro de la casa de "Gutiérrez & Escobar," para que, ante la Corte Suprema de Justicia, promoviese demanda contra la Nación y contra dichos Sres. Jimeno y González Toledo, para que, por sentencia definitiva, se declarase que tales privilegios *eran ineficaces ó incapaces de producir efectos legales*, y para que la Corte hiciera, sobre el asunto, otras graves y trascendentales declaraciones en favor de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y á perjuicio de la República y de los Sres. Jimeno y González Toledo.

El Sr. doctor Gutiérrez dio buena acogida á las instrucciones que le comunicó la Compañía del Ferrocarril de Panamá, promoviendo el juicio correspondiente.

El Sr. Ramón B. Jimeno me hizo el honor de confiarme la defensa de sus derechos en dicho pleito; pleito que, después de larga tramitación, llegó al estado de que las partes presentaran sus alegatos por escrito para sentencia definitiva.

El Sr. doctor Gutiérrez, como representante de la parte demandante, recibió en traslado el expediente para redactar y presentar su alegato escrito; pero, por motivos que me son desconocidos, devolvió los autos sin presentar con ellos el correspondiente alegato.

El señor Procurador General de la Nación recibió en seguida el expediente y lo devolvió con un notable y esforzado alegato, ya agregado á los autos. Estos se me dieron en traslado, el cual que evacué, devolviendo el expediente y presentando

con él el alegato que se verá en seguida, encaminado á la defensa de los derechos del Sr. Jimeno y de los de la Nación, desconocidos por la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

Ni el Sr. Procurador ni yo hemos podido hacernos cargo, para refutarlos, caso de sernos posible eso, en nuestros alegatos escritos, de los finales razonamientos del apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Panamá; porque el Sr. doctor Gutiérrez, por motivos, seguramente muy respetables y muy fundados, no presentó alegato escrito al devolver el expediente que recibió en traslado, reservándose, seguramente, presentar ese alegato final á última hora, y ya en vísperas de la fecha en que habrá de tener lugar la audiencia ante la Corte en este importante litigio. El Sr. Procurador y yo confiamos, sin embargo, en que, por muy angustiado que sea el tiempo de que hayamos de poder disponer para imponernos en las alegaciones escritas del Sr. doctor Gutiérrez, quizá no nos sea de todo punto imposible contestar satisfactoriamente á aquellas alegaciones. Eso, al menos, lo ensayaremos en la audiencia pública que habrá de surtirse ante la Corte.

El respetable amigo á quien tengo el honor de representar en el juicio de que me ocupo, ha creído que hay conveniencia en la publicación del alegato que en defensa de sus derechos he redactado y presentado; y es por eso por lo que se da á la prensa dicho alegato.

El Sr. Jimeno y yo, lo mismo que el Sr. Procurador, juzgamos que en este debate están empeñados grandes y trascendentales intereses nacionales; que están en tela de juicio la dignidad del Gobierno colombiano, su suprema autoridad y la soberanía nacional en el Istmo de Panamá, todo ello más ó menos atacado, más ó menos desconocido por la Compañía del Ferrocarril de Panamá. El público, al imponerse en el alegato que va en seguida, y que contiene un trasunto fiel y completo del expediente, juzgará si en la apreciación hecha estamos equivocados el Sr. Procurador General de la Nación, el Sr. Ramón B. Jimeno y el infrascrito; quien abraza la esperanza de que la sentencia que va á proferir el más alto Tribunal de la República dejará incósumes los derechos nacionales, desechando las extrañas pretensiones de la Compañía del Ferrocarril de Panamá. En todo caso, para el infrascrito es y será motivo de positiva satisfacción el haber hecho oír su voz, al lado de la autorizada voz del Sr. Procurador General de la Nación, en defensa de los fueros de la República.

Bogotá, 27 de Julio de 1896.

EMILIANO RESTREPO E.



## Señores Magistrados.

El juicio promovido por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, por medio de su apoderado el señor doctor Eladio C. Gutiérrez, contra la Nación y contra los señores Ramón B. Jimeno y Aureliano González Toledo, relativo á faros en los puertos de Colón y Panamá, y en el islote de Farallón-Sucio, para cuya erección y explotación concedió dos privilegios el Supremo Gobierno de la República, después de largas, de casi eternas dilaciones, causadas por la práctica de pruebas, en su mayor parte inconducentes, pedidas por la parte demandante, llegó, al fin, al estado de que el demandante y los demandados alegasen por escrito para sentencia definitiva.

Recibió el expediente, con aquel objeto, el apoderado de la parte demandante, y después de haberlo tenido por un espacio de tiempo considerable, lo devolvió á la Secretaría de la Corte Suprema, sin presentar su alegato escrito.

En seguida recibió el expediente el señor Procurador General de la Nación, quien lo devolvió, acompañando con toda franqueza, en forma de erudito, esforzado y jurídico alegato, la vista que era de su cargo, pidiendo á la Corte desechase en la sentencia que ha de preferirse, por ilegales, injurídicas y destituidas de todo fundamento de justicia y de equidad, las pretensiones de la Compañía demandante, contenidas en la demanda.

Entregóseme después el expediente, el cual recibí en mi carácter de apoderado del demandado señor Ramón B. Jimeno, para formular y presentar mi alegato escrito; tarea que paso á desempeñar.

Ignoro los motivos que hayan obrado en el ánimo del ilustrado personero de la Compañía del Ferrocarril de Panamá para devolver el expediente no presentando con él su respectivo alegato escrito.

No puedo creer que esa conducta sea un ardid jurídico.

No puedo suponer que dicho respetable abogado, reteniendo su alegato escrito, para presentarlo más tarde, haya querido, si no imposibilitarnos, al menos, dificultarnos al señor Procurador General de la Nación y á mí, el estudio y la refutación de los razonamientos que, seguramente, contendrá el alegato del señor doctor Gutiérrez.

Apenas me atrevo á suponer, y eso haciendo en el caso la más favorable suposición respecto de la conducta observada por el señor doctor Gutiérrez, la suposición de que, desilusionado éste de la causa que sustenta, no encontró nada razonable que decir en favor de esa causa.

Toda otra suposición daría lugar á comentarios, que yo me abstengo de formular; pero que huelgan.....

Sea de ello lo que fuere, es el caso de que, privado, al presente, de conocer los fiales razonamientos del apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, ótre á analizar el proceso, y á consignar las razones que militan, á mi juicio, para que sean deseohadas, por sentencia definitiva, las pretensiones de la Compañía demandante.

Para precisar el debate, y para dar al asunto toda la claridad apetecible, conviene reproducir aquí la parte pertinente de la demanda y de la contestación que á ella di, en representación del señor Ramón B. Jimeno.

Dijo el señor doctor Eladio C. Gutiérrez así :

"Yo, Eladio C. Gutiérrez, vecino de la ciudad de Bogotá, os digo con el debido respeto :

"A nombre de dicha Compañía del Ferrocarril de Panamá, la cual tiene su domicilio civil en la ciudad de Nueva York del Estado del mismo nombre de la República de los Estados Unidos de América, en ejercicio del mencionado poder y en cumplimiento de instrucciones especiales que se me han comunicado por los Directores y Agentes de la Compañía, promuevo esta demanda, que dirijo contra la República de Colombia ó el Supremo Gobierno de ella y contra los señores Ramón B. Jimeno y Aureliano González Toledo, aquél vecino de la ciudad de Bogotá, y éste de la ciudad de Palmira, por medio de la cual demanda pido que, previo un juicio ordinario, se declare lo que paso á expresar :

"Primero. Que la Compañía del Ferrocarril de Panamá tiene derecho para conservar el faro que tiene en el puerto de Colón del Departamento de Panamá, y para cobrar los derechos de faro que tenga por conveniente, como los ha venido cobrando desde que el mencionado faro fue construído.

"Segundo. Que la misma Compañía del Ferrocarril de Panamá tiene derecho para construir faros en el golfo de Panamá para el servicio del puerto de Panamá, y para cobrar los derechos de faro que tenga por conveniente establecer.

"Tercero. Que el privilegio exclusivo concedido al señor Ramón B. Jimeno por el Gobierno de la República non fecha siete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, para establecer, conservar y explotar un faro ó fanal en el puerto de Colón y otro en el puerto de Panamá, según consta en la patente otorgada por el Ministerio de Hacienda y pública en el número ocho mil seiscientos cincuenta y ocho (8,658) del *Diario Oficial*, correspondiente al veinticinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, es violatorio de los derechos que adquirió dicha Compañía por el contrato celebrado con la República con fecha cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, y violatorio, por consiguiente, de la Ley 46 de 1867 que aprobó ese contrato, y que, por tanto, dicha privilegio es ineficaz ó no puede producir efectos legales.

"Cuarto..... (Omito este aparte, por referirse á la acción intentada contra el señor Aureliano González Toledo, la cual caducó, y asunto en el que ninguna intervención tengo).



"Quinto. Subsidiariamente, para el caso de que no se declare todo lo pedido en los puntos tercero y cuarto de esta demanda, pido declarar que no se pueden percibir ó cobrar por los faros á que esos puntos se refieren, sino los derechos absolutamente necesarios para cubrir los gastos del mantenimiento de ellos, á juicio de peritos.

"Sexto. Que los buques pertenecientes á la Compañía del Ferrocarril de Panamá no pueden ser gravados en ningún caso con el pago de derechos de fano en los puertos de Colón y Paqueta, en favor de empresas establecidas por otras compañías ó por individuos particulares.

"El derecho de esta demanda nace de ó está fundado en los artículos primero, sexto, séptimo, veintiuno y treinta del mencionado contrato aprobado por la ley 46 de 1867, como se verá en seguida.

"Por el artículo primero del contrato, tal como fue aprobado por el Congreso, se comprendieron en la concesión del camino todas las dependencias y demás obras de que en 1867 estaba en posesión la Compañía del Ferrocarril, necesarias para el servicio y desarrollo de la empresa, y las demás que en lo sucesivo estableciera con el mismo objeto.

"Este artículo enumera entre las obras dependientes del camino los muelles y astilleros, es decir, las obras ó construcciones destinadas á facilitar el arribo, carga y descarga de los buques y á la composición de éstos. Los faros, cuyo objeto es facilitar la entrada de los buques al puerto, ó darles seguridad, están por lo mismo tan íntimamente conexados con la Empresa ó servicio del tránsito interoceánico, como los muelles y astilleros, y, por tanto, es innegable que están comprendidos entre las demás obras necesarias para el servicio y desarrollo de la Empresa de que trata la parte final del artículo expresado, esto es, entre las obras para cuya ejecución se concedió derecho á la Compañía del Ferrocarril.

"Por el ordinal segundo del artículo sexto del contrato, tiene derecho la Compañía para usar de los embarcaderos y desembarcaderos, muelles etc., etc. que había construido en 1867 ó que construyera en lo sucesivo; y por el ordinal tercero del mismo artículo tiene derecho para percibir "en razón del uso de la vía de comunicación, media de transporte, escalas, almacenes y establecimientos de todas clases que le pertenezcan, los derechos de transporte, de muelle, de almacenaje y de peaje que tenga por conveniente establecer."

"Dicho artículo sexto corrobora, pues, el derecho de la Compañía de construir todas las obras conducentes á facilitar y dar seguridad á la llegada y descarga de los buques que tocan en los puertos de los extremos del Ferrocarril, y le reconoce el derecho de percibir por el uso de esas obras los derechos que tenga por conveniente establecer.

"El artículo séptimo faculta á la Compañía para cambiar la dirección de la vía y para elegir los puntos de partida y llegada que le parezcan más ventajosos para la entrada y fondeadero de los buques y para los puertos, embarcaderos, atracaderos y establecimientos de toda clase.

"Parece claro, según este artículo, que la Compañía del Ferrocarril tiene derecho de intervenir en la ejecución de las obras destinadas á dar seguridad y comodidad á los puertos situados en los extremos del camino, y que, por consiguiente, es doblemente violatoria de su derecho



la concesión de privilegio á otra persona ó entidad para ejecutar una obra de esa clase, no sólo sin consultar á la Compañía, sino desconociendo el derecho de ella ó tener ó ejecutar obras semejantes.

“Conforme al artículo veintinueve del contrato, los buques que entran en los puertos que se hablan en los términos del Ferrocarril, quedarán exentos del pago de derechos de tonelada y de cualquier otro impuesto ó contribución por razón de servicios aplicados directamente al tránsito interoceánico.

“Los derechos de los faros de que tratan los privilegios concedidos á los señores Ramón B. Jimeno y Aureliano González Toledo, son verdaderos impuestos ó contribuciones, por estas razones:

“a) Porque no siendo necesarios dichos faros, los derechos que por ellos se cobran no representan el pago de ningún servicio especial que justifique el gravamen.

“b) Porque siendo, como son, excesivamente altos los derechos que se pueden cobrar por dichos faros, teniendo en consideración el costo de erección y sostenimiento de las obras, el exceso sería en todo caso un impuesto, aunque la otra parte de los derechos que reembolsa el costo fuere justificable porque representase el pago de un verdadero servicio.

“c) Porque teniendo, como tiene, el Gobierno—según el artículo primero del contrato de 14 de Octubre de 1891 celebrado con el señor Ramón B. Jimeno, y según el artículo primero del contrato de 22 de Febrero de 1893, celebrado con el señor Aureliano González Toledo,—una participación en los productos brutos de los faros para cuya construcción se concedió privilegio á los mismos señores, que es de diez por ciento en el del señor Jimeno y de doce por ciento en el del señor González Toledo, tal participación no puede ser otra cosa que un impuesto sobre los buques que entran á los puertos de Colón y Panamá.

“d) Porque el hecho de haber de pasar después de veinte años de construcción los faros, á ser éstos de propiedad de la Nación, sin indemnización alguna, como está estipulado en el artículo segundo de los citados contratos de 14 de Octubre de 1891 y 22 de Febrero de 1893, es prueba incontestable de que durante los primeros veinte años, se reembolsan los privilegiados del costo de los faros, y por tanto, de que en ese tiempo cobran más de lo que cuesta al sostenimiento de éstos.

“e) Por último, porque no puede ser otra cosa que una contribución el gravamen á que no puede sustraerse buque alguno mercante de los que entran al puerto de Colón ó al de Panamá por un servicio que no exigen ni necesitan y esa cual fuere la clase del buque, la hora de la llegada y la época del viaje.

“Según el artículo treinta, ‘el Gobierno de la República, se obligó á proteger y mantener en toda su integridad los derechos de la Compañía resultantes del contrato,’ con tal que ésta cumpliera por su parte con los deberes y obligaciones que contrajo y que el privilegio subsistiese. La Compañía reclama hoy del Gobierno y de la República el cumplimiento de esta solemne obligación.

“Apoyo esta demanda en los hechos siguientes:

“1. Desde antes del año de 1867, es decir, antes de celebrarse el referido contrato entre la República y la Compañía del Ferrocarril, ésta construyó en el puerto de Colón un faro, que se ha conservado y



está aún en servicio, el cual es suficiente para el objeto á que está destinado.

“ II. La Compañía del Ferrocarril de Panamá no ha cobrado ni cobra por derechos de faro en Colón sino cuotas muy módicas, las estrictamente necesarias para la conservación del edificio y sostenimiento del servicio que presta, á pesar de tener facultad de percibir los derechos que tenga por conveniente, es decir, á pesar de poder cobrar derechos más elevados, conforme al contrato.

“ III. El faro de Colón para cuya construcción se ha concedido privilegio al señor Ramón B. Jimeno, es absolutamente innecesario é inútil, ya por el sitio en que va á ser construido, ya porque el faro de la Compañía del Ferrocarril presta suficientemente el servicio en ese puerto.

“ IV. Los derechos que según el privilegio está facultado para cobrar el señor Ramón B. Jimeno por los faros de Colón y Panamá son notoriamente excesivos, es decir, mucho más altos que la que correspondería atendido el costo de las obras y el de su conservación.

“ V. El faro para cuya construcción se ha concedido privilegio al señor Aureliano González Toledo no es absolutamente inútil, pero tampoco es necesario; y los derechos que por él pueden exigirse según el privilegio son también excesivos, es decir, mayores que lo que correspondería atendido el costo de las obras y el servicio que puede prestar el faro.

“ VI. Actualmente no se considera necesario el servicio de un faro en el puerto de Panamá, razón por la cual la Compañía del Ferrocarril no lo ha construido aún.

“ VII. Los Agentes de las Empresas de navegación del Atlántico y del Pacífico cuyos buques visitan los puertos de Colón y Panamá (Agentes residentes en estos puertos), han representado al Gobierno colombiano pidiendo protección de sus derechos y protestando contra el intento de cobrar el valor de servicios que no reciben, refiriéndose á los privilegios sobre faros concedidos á los señores Ramón B. Jimeno y Aureliano González Toledo.

“ Es obvio que si los faros de que vengo tratando fuesen necesarios, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y las Empresas de navegación serían las más interesadas en su construcción, porque, sin duda alguna, ellas serían las favorecidas principalmente con tales obras. Cuando un faro es necesario, su construcción es solicitada ó promovida por las Empresas de navegación. Por el contrario, cuando éstas, no sólo no solicitan la erección del faro, sino que se oponen á ella, eso indica claramente que el faro es una especulación y nada más, y en tal caso los derechos que se perciben son un impuesto, ya sea que los perciba el Gobierno, ó que los perciba un empresario particular.

“ La Compañía del Ferrocarril de Panamá al promover este juicio no viene á defender una renta procedente del faro que tiene en Colón ó de los demás que pueda construir en dicho puerto y en el de Panamá, pues, como he dicho, ella no percibe ni intenta percibir en lo sucesivo, por el servicio del faro, sino el costo del servicio. Pero si considera la Compañía que los derechos que pueden cobrarse por los nuevos faros que intentan construir los señores Jimeno y González Toledo,—son un gravamen que aumentando los gastos del tránsito interoceánico por la vía de Panamá—disminuirá el tráfico que por ésta se hace, en provecho



de las vías que le hacen competencia, que son varias, como vosotros lo sabéis,— lo cual redundará en perjuicio, quizá irreparable, no sólo de la Compañía del Ferrocarril, sino también de la República que tiene la nuda propiedad de la Empresa y de sus dependencias, y en especial del Departamento de Panamá.

“Según lo he dicho, la Compañía del Ferrocarril de Panamá no ha construido faro en el puerto de Panamá porque hasta ahora no lo han juzgado necesario las Empresas de navegación cuyas naves tocan en ese puerto. Debo agregar que dicha Compañía está dispuesta á establecer ese faro cuando los interesados lo juzgan necesario, y que cuando lo haga, ella no cobrará sino los derechos absolutamente precisos para atender á los gastos de conservación del faro.

“La Compañía del Ferrocarril de Panamá no pretende tener derecho exclusivo—como lo tiene para la vía misma—para construir las obras dependientes ó accesorias, tales como muelles, astilleros, faros, etc., etc., y, asimismo, por el contrario, que esas obras puedan ser construídas por otras personas ó entidades, con tal que se llenen dos condiciones principales, á saber: que no se desconozca el derecho de ella para construir y tener por su cuenta obras de la misma clase, es decir, que no se concedan privilegios exclusivos; y que, con pretexto de esas obras, no se grave indebidamente el tránsito interoceánico, con violación del artículo 21 del contrato de 5 de Julio de 1867.

“(Firmado) *Eladio C. Gutiérrez.*”

A esta demanda dí yo, en representación del señor Ramón B. Jimeno, la siguiente contestación:

“La demanda tiene cuatro postulados principales y dos subsidiarios, á saber:

“Por el primero se pretende que por sentencia definitiva se declare: Que la Compañía del Ferrocarril de Panamá tiene derecho para conservar el faro que, se dice, tiene en el puerto de Colón del Departamento de Panamá, y para cobrar los derechos de faro (¿Estos derechos de faro serán un verdadero impuesto, conforme á la teoría sustentada abuscadamente por el abogado que redactó la demanda que se contesta?) que tenga por conveniente, como se dice, los ha venido cobrando desde que el mencionado faro fue construído.

“Por el segundo postulado se pretende que por sentencia definitiva se declare: Que la misma Compañía del Ferrocarril de Panamá tiene derecho para construir faros en el golfo de Panamá para el servicio del puerto de Panamá y para cobrar los derechos de faro (vuelvo á preguntar: ¿tales derechos serán ó nó un impuesto?) que tenga por conveniente establecer:

“Por el tercer postulado se pretende que, por sentencia definitiva se declare: que el privilegio exclusivo concedido á mi poderdante por el Gobierno de la República con fecha 7 de Octubre de 1891, para establecer, conservar y explotar un faro ó faral en el puerto de Colón y otro en el de Panamá, según consta en la patente otorgada por el Ministerio de Hacienda y publicada en el número 3,658 del *Diario Oficial*, co-